

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00239 DE JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MÁRQUEZ
CONTRA BANCO PICHINCHA SA; VINCULADA: INTERDINCO SA.

ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MÁRQUEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados por la accionada y, como consecuencia de ello se ordene contestar de fondo su solicitud de fecha 20 de abril de 2021 y se realice traspaso del vehículo de Placa RCZ-989 a su nombre o en su defecto se realice la devolución de su dinero pagada.

Sostuvo que el día 07 de septiembre de 2020 presentó propuesta de compra del vehículo FORD FIESTA 2011 NEGRO GALA de Número de serie: 3FADP4BJ5BM117850 ante la entidad accionada mediante remate celebrado en proceso ejecutivo adelantado en contra de Carlos Francisco Torres Correa.

Señaló que la propuesta fue aceptada en el mes de septiembre de 2020, motivo por el cual consignó a la entidad accionada la suma de \$ 15.000.000 el día 06 de octubre de 2020. Así mismo, indicó que luego de aportar el comprobante de pago el día 28 de octubre de 2020 suscribió contrato de compraventa y la entidad emitió autorización de entrega del bien.

Manifestó que una vez movilizó el vehículo fue detenido por un agente de tránsito quien le indicó que debía inmovilizar el vehículo dado que registraba medida de captura. Así entonces, indicó que luego de insistir a la accionada y a la empresa aliada **INTERDINCO SA** por la entrega de la constancia de radicación del oficio de levantamiento de aprehensión del vehículo, finalmente fue remitido el oficio sin el soporte de radicación ante la SIJIN.

No obstante lo anterior, indicó que la accionada finalmente remitió la documental de radicación con fecha del 27 de noviembre de 2020. Así entonces, declaró haber presentado petición ante la SIJIN solicitando la cancelación de la medida de aprehensión sobre el automotor, el cual fue contestado mediante respuesta de fecha 26 de diciembre de 2020 señalando que el oficio radicado debía nuevamente ser presentado dado que tenía una fecha de expedición del año 2019 superando la vigencia de expedición de 3 meses.

Aclaró que insistió nuevamente ante la accionada buscando una solución puntual a su caso sin resultado positivo alguno, motivo por el cual presentó derecho de petición el día 20 de diciembre de 2020 con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, indicó que solo hasta el día 25 de enero de 2021 recibió respuesta en la cual la entidad manifestó haber solicitado al Juzgado 31 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, la elaboración y entrega del oficio actualizado de levantamiento de captura y remitió copia del contrato de compraventa debidamente firmado por la Dra. Diana Zorro.

Afirmó que los días 05 y 09 de febrero de 2021, remitió mensaje de datos a la entidad accionada solicitando información sobre el trámite de traspaso del vehículo, que en respuesta de fecha 10 de febrero de 2021 le fue informado encontrarse en trámite de pago de pasivos por parte de **INTERDINCO SA**.

Explicó que, ante el silencio de la accionada, remitió nuevo correo electrónico el día 13 de marzo solicitando con urgencia el traspaso del vehículo, que en respuesta de fecha 14 de marzo de 2021 le fue informado que la entidad realizaría en esa semana radicación de los documentos de traspaso ante la secretaría de movilidad solicitando la entrega de improntas, las cuales fueron enviadas el día 29 de marzo de 2021.

Informó que en reunión llevada a cabo el día 15 de abril de 2021, la accionada le manifestó que el vehículo reportaba en la actualidad embargo judicial en proceso ejecutivo No. 2019-01205 que cursa en

el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo cual le ofrecieron la devolución del dinero desconociendo los gastos incurridos en el pago del SOAT, Tecno-mecánica y valores adicionales.

Declaró que mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021 presentó derecho de petición dirigido a las direcciones: clientes@pichincha.com.co y leidy.ladino@pichincha.com.co, exponiendo nuevamente su caso solicitando de manera inmediata la entrega de la transferencia de propiedad del vehículo o en su defecto realizar la devolución por valor de \$ 20.000.000.

Indicó que el día 13 de mayo recibió respuesta al derecho de petición en la cual no se dio contestación de fondo a cada una de sus solicitudes, pues lo que busca es una solución pronta al problema presentado que le ha ocasionado perjuicios económicos.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de INTERDINCO SA.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- **BANCO PICHINCHA SA**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, al referirse a los hechos aducidos por el accionante aceptó parcialmente los mismos, indicando puntalmente sobre el derecho de petición de fecha 20 de abril de 2021 que remitió respuesta el día 21 de mayo al accionante atendiendo cada uno de los puntos solicitados.

Como fundamento jurídico, sostuvo que en el presente asunto se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado y solicitó al despacho negar la acción de tutela interpuesta por el accionante.

- **INTERDINCO SA**

Mediante escrito de contestación, al pronunciarse respecto de los hechos del escrito de tutela indicó que los derechos de petición no fueron dirigidos a **INTERDINCO SA**; Sin embargo, manifestó que coadyuvó con el fin de dar una respuesta clara y congruente con lo solicitado en cada uno de ellos.

Señaló la existencia de un hecho superado y solicitó al despacho no tutelar los derechos fundamentales del actor, dado que no es el responsable de dar solución al reintegro de la suma de dinero.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver: i) si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela; y, ii) si es procedente la presente acción constitucional para ordenar el traspaso del vehículo de Placa RCZ-989 a nombre del accionante o, en su defecto, realizar el reintegro del dinero pagado.

- i) **DERECHO DE PETICIÓN.**

Para resolver este punto, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamentado por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica,

tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MÁRQUEZ** presentó ante el **BANCO PICHINCHA SA** derecho de petición el día 20 de abril de 2021, solicitando de manera inmediata la entrega de la transferencia de propiedad del vehículo de Placa RCZ-989 o en su defecto realizar la devolución por valor de \$ 20.000.000.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de su derecho fundamental de petición por falta de respuesta a la reclamación relacionada con el contrato suscrito respecto del vehículo de Placa RCZ-989, toda vez que considera que la situación de embargo registrado sobre el mismo impacta sus derechos fundamentales al buen nombre, información y debido proceso, por tanto, la accionada si se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional si es procedente.

Ahora bien, se observa que aun cuando la entidad accionada, manifestó haber resuelto de fondo la petición enviando respuesta de la misma al accionante, la verdad es que al revisar el material probatorio allegado, se encuentra que aunque obra la comunicación de fecha 12 de mayo de 2021, lo cierto es que no obra prueba que la misma haya sido notificada al accionante, o que al menos se encuentre en trámite de notificación, para que de esta manera pudiera concluirse que existe una carencia actual del objeto.

De lo anterior se colige que la accionada efectivamente quebrantó el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, y por tal razón se **AMPARARÁ** el mismo, ordenando a la accionada que dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicada el 20 de abril de 2021 y proceda a notificar la misma.

ii) **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONÓMICA - REALIZAR TRASPASO DEL VEHÍCULO O REINTEGRAR EL DINERO**

Previo a estudiar el presente problema, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión de la accionante, esto es, que se ordene a la accionada cesar el cobro de deducciones sistematizadas en la cuenta de nómina del accionante.

En este punto, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, y atendiendo a la pretensión de la accionante se colige que la misma versa sobre una controversia de carácter económico, respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia T - 903 de 2014, reiterada por la Sentencia T - 260 de 2018, indicó que:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. **De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional(...)**”*

De igual forma en Sentencia T-900 de 2014, esa corporación señaló que:

*“En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. **Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.** En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.”*

En virtud de lo anterior, se evidencia que el accionante no demostró la ineficiencia de los medios ordinarios para proteger los derechos fundamentales que alega, así como tampoco logró probar que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, puesto que no allegó si quiera prueba sumaria que acreditara dicho perjuicio.

En efecto, es claro que no existe evidencia que demuestre que el accionante se encuentra frente a la eminencia de un perjuicio irremediable y que por esta razón no pueda poner en conocimiento del juez natural, la controversia económica que aquí plantea.

Por todo lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MÁRQUEZ** con C.C. No. 1.032.471.905 vulnerado por el **BANCO PICHINCHA SA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO PICHINCHA SA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 20 de abril de 2021 **y proceda a notificar la misma.**

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión para realizar el traspaso del vehículo de Placa RCZ-989 a su nombre o en su defecto realizar el reintegro de dinero, en la acción de tutela interpuesta por **JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MÁRQUEZ** con C.C. No. 1.032.471.905 en contra del **BANCO PICHINCHA SA**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

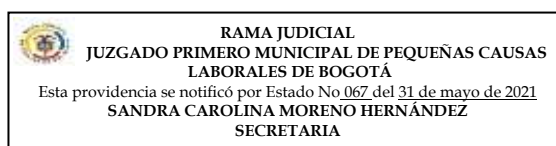
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6cc574c09dbff6d0e3e26a8e1c261d225ca9bc547cbac8755ee2183b4e5711**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Daniel

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00242. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A** en contra de la sociedad **MC NOGAL CORE GROUP SAS - EN LIQUIDACIÓN**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

***“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 01 a 04 del archivo No. 07 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante lo anterior, se observa a folios 01 a 03 del archivo No. 08 del expediente digital, que el envío registra novedad de “ENVIO NO ENTREGADO”, motivo por el cual no se encuentra acreditado que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, diego.lomanto@kwcolombia.com.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificada con C.C. No. 1.016.089.697 y T.P. 326.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhqoVf7ltwROunMdofrCOoQBbabQZCzCVlxvtluUo7w9vw?e=C3r9uG

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e521faa0ca46508cb403d9d2eef444deaadd49b86c28f9c232ed26d982085**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 67 del 31 de mayo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00255. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBP3atPt4RBiSzOZVlOpvQBx_8OwcEEc6dTN2E6zCISNg?e=Dd0095

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28197648bb97866f8eb33ff21582c96daff78246a4b75c83e9ab73ae74a01725
Documento generado en 28/05/2021 01:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00255. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eic9dzhadehNullID22vCkA8BZnbGyN2lJAqxe2bEQSyd9w?e=rzkZTH

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

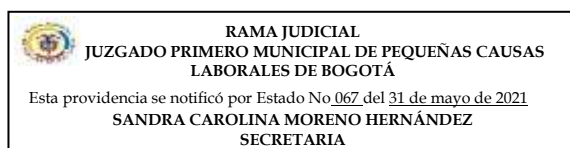
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bd1075e3311cb2996c8e33cd5e358c76eb294f3266878d63a1293eff2d4d78**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00255. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo19RalTTyxCPCh3TQ2JccwBRZx2kDTgREuT9TyArVfhjw?e=Hy1oVw

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58da0e61a98638a2277d4f3603d1689d21a4550f6f54fe9c3556207cdeecd0**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00255. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmBsJCvD9O9AovjIXxGPTvwB97pYA5AfXdjWZ_Xp4a7taYQ?e=RbHZWK

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f4150b0670909e413bbd38cb65a2c6e55f69694d728f0fa40c26dc592234371
Documento generado en 28/05/2021 01:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021, al despacho informando que el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá dio respuesta al oficio No. 005 de fecha 01 de marzo de 2021 indicando que realizó la conversión de título por valor \$400.000 el día 06 de noviembre de 2020. Finalmente, se informa que consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa título constituido a favor de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que obra depósito judicial a favor de ejecutante por la suma de \$ 400.000, correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario y ejecutivo, única suma por la cual se continuaba el trámite de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

TERCERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100007850696 por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000)**, a favor de **JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 01 del expediente digital. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1BBuIqk2QIMuApifNdcguwBGrYjQ-EJmykKW4_2dqEvFg?e=MXOSZ8

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2db00c9ffe64c902dfb30012a00d670cd7bf048c10dcb5b1ba0d492397aa7d7**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al despacho darle continuidad al trámite del proceso. Así mismo, que la Curadora Ad-Litem de la parte demandada aceptó el cargo asignado, presentó informe de gestión de notificación mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021 y manifestó ser pariente de la demandante. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO ASIGNADO a LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA, con C.C. 51.796.009 y T.P. 164.793 del C.S. de la J., teniendo en cuenta la manifestación realizada respecto del grado de familiaridad que guarda con la demandante.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de COMERCIALIZADORA CORPIELES SAS, a DIANA LEONOR TORRES ALDANA con C.C. No. 1.069.733.703 y T.P. 235.703 del C.S. de la J, en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR la designación a. DIANA LEONOR TORRES ALDANA, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEÑALAR para el próximo CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGMzNjM0MGItZmFkOC00ZmJkLTlhMmUtYTRkYmRiYzM2MmEw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

QUINTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SEXTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la parte demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En67V376cHxfgj0nflSITCIB3l0q7CjFe0s-0_MAxQg4w?e=x7e9cj

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875a0084c54f9087d98abda5ee29ff25daf0d74fec70ad6fbcfce20ec71dd8e9
Documento generado en 28/05/2021 01:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 067 de 31 de mayo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018 admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

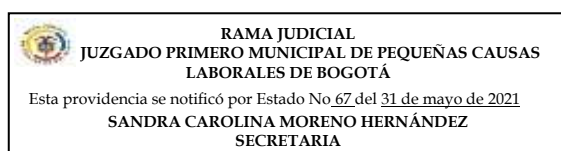
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab0eedd7e62ca46d2580d39860ba1bc7ec82d15b5ca1e5c1b6a5b376451317e**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2018-00563-00**, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el expediente de manera digital a la **OFICINA DE REPARTO**, a fin de que se surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, para así resolver la solicitud de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eluyta72id9GkusF4V5-JRwBrdbcVdLP5cvd9PpH8TR8Rg?e=OyXTJ5

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

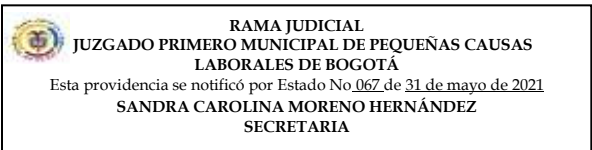
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b6a11aa9a4f7922f9404227792650d36373e7bd047d1b2392461391963a83**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la remisión de la notificación del artículo 291 del CGP en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 291 del CGP dispone que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, **su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Así las cosas, se observa el citatorio aportado no cuenta con la información dispuesta en los términos de la norma referida.

Ahora bien, si lo pretendido era adelantar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, este tampoco cumple los requisitos para ello. Lo anterior, dado que no dio cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Bajo lo expuesto, se observa que la parte demandante no remitió copia del escrito de la demanda y sus anexos. Así mismo, se encuentra que no informó la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMcFVQsYT1PrvXQTiPA7IkBeTxjxfEdzQ004047gcVDdg?e=aMlMR7

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

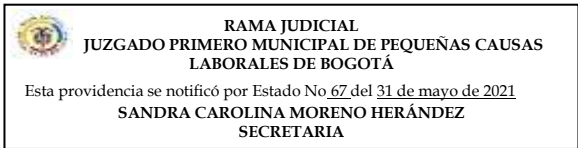
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b4b1661daa802b0d1ac9e54afb25d356b797bdcf81e00c948e488dc05bb5b**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

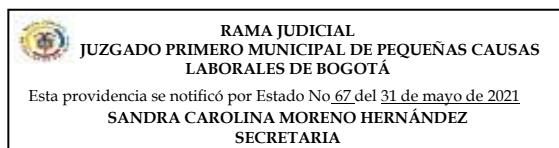
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0675bb07f0ba84a132a3d278e48861923430db1b6821297ddc0a5f9aa89b716**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro

ORDINARIO No. 110014105001 2019-00023-00
Demandante: Humberto Blanco Núñez
Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00023-00**, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el expediente de manera digital a la **OFICINA DE REPARTO**, a fin de que se surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, para así resolver la solicitud de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhnRWOZ4yRdEpud eMvOsbdYB-CRS3FSARY2AH0vD6bmAkg?e=LBD83h

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c6fe8ad38e87c83d3f70871f134b001927fd82e172caee7fd84519ff44a1bb**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00047-00**, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el expediente de manera digital a la **OFICINA DE REPARTO**, a fin de que se surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, para así resolver la solicitud de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZptJ2VjSpNqFto6HeZPj4Bn1W2jyVnn57-FOAlduNBQ?e=TszJ5W

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

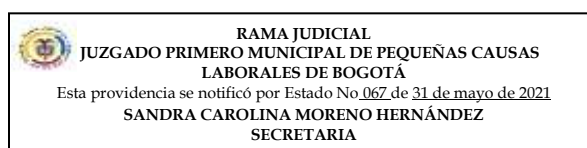
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4477ca489fecf025a445d02b713e049e51493b50fa9468699f78554010b8c5b5**

Documento generado en 28/05/2021 01:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, al despacho informando que en el proceso de la referencia la parte ejecutada allegó certificado de pago de costas en respuesta al Oficio No. 07 de fecha 02 de marzo de 2021. Así mismo, se informa que consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se observa depósito judicial a favor de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que obra depósito judicial a favor de la parte ejecutante por la suma de \$ 100.000, correspondiente al valor de las costas del proceso ejecutivo, única suma por la cual se continuaba el trámite de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

TERCERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100007952227 por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, a favor de **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con C.C No. 10.268.011, T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder que obra a folio 01 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRiVux9FYIliLAhMvIworgB-DemwcVnxgcFb76Bera4Xg?e=G5kd0o

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

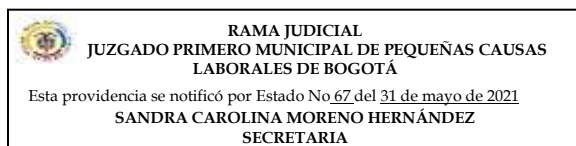
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ab7cf51658dbded252d480ce19e3bc751c36c888fe54329206f29325b50592**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019 admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

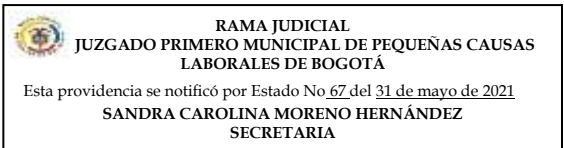
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021a074765ba46136b68406378eeb92cad655100237579362c079a1cbb2726c5
Documento generado en 28/05/2021 01:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

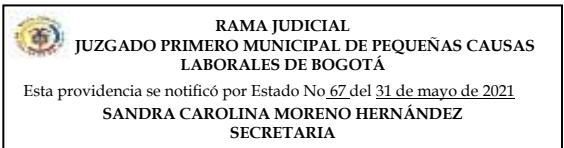
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47745eee57d7a6dcb9baac8ccbff588c3e6622f7543832d5f6a0030044bc1387
Documento generado en 28/05/2021 01:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación de los artículos 291 y 292 del CGP. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante en el aviso indicó "...se advierte que esta comunicación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.", y este dicho va en contravía de los requisitos consagrados en el último inciso del artículo 29 del CPT y SS, el cual dispone:

"Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis".

Se advierte a la parte demandante que esta misma observación fue realizada en el auto del 18 de enero de 2021, haciendo caso omiso a la misma

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la NOTIFICACIÓN, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, para dar por surtido este trámite, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

ORDINARIO No. 110014105001 2019-00128-00
Demandante: Blanca Fanny Antonio Forero
Demandado: Germán García Montalvo

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elq64KqH3SJkEq_gdT_XkykBk01qCsfTe2eiFK7fI2I93w?e=N2rdms

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c729db19fa343ca7d36ed88c15f43da3ada31ce6f8999742bd2b341e316e93**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a HASBLEIDY SANTAMARÍA ZARATE, en calidad de Curadora Ad-Litem de la demandada ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA INMOBILIARIA SAS - ADESIM SAS, por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el próximo **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NThiYjAwMjUtNjY4Zi00YTgzLWE4ZDctMzJlYjc3MDQwM2I3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: REQUERIR a la **CURADORA AD-LITEM** de la parte demandada, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de **ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA INMOBILIARIA SAS - ADESIM SAS**. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

QUINTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la parte demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErDQCcxqp1EtZepg4iz29QB572A4TFxrAl1OIcOsx1c_g?e=AwFi27

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 28/05/2021 01:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que se libró comunicación al Curador Ad-Litem de la demandada **ASOCIACIÓN ASECUM**, sin que a la fecha hubiere comparecido dentro del presente asunto. Así mismo, que la Curadora Ad-Litem de la demandada **CLAUDIA PATRICIA WILCHES CUERVO** aceptó el cargo; Sin embargo, mediante correo de fecha 08 de abril de 2021 informó encontrarse actuando como Curadora en 5 procesos, motivo por el cual solicitó información para desistir del cargo designado en el presente asunto. Finalmente, se informa que la parte demandante solicitó mediante correo de fecha 05 de abril de 2021 dar trámite al proceso de la referencia. Sirvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Curador Ad-Litem designado **CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a **YENNI ROCÍO ALDANA RAMÍREZ** para que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** allegue a este despacho la documental que la acredite encontrarse actuando en calidad de Curadora Ad-Litem dentro de los procesos relacionados en el Archivo No. 10 del expediente digital.

Lo anterior, en atención a que para dar aplicación al numeral 7° del artículo 48 del CGP no es suficiente la simple manifestación del abogado para ser relevado del cargo designado.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_jT0tol_FFriaQ4v5m49EBAjAMqUR0FoMxc0RmsBVZjw?e=PIgq8F

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

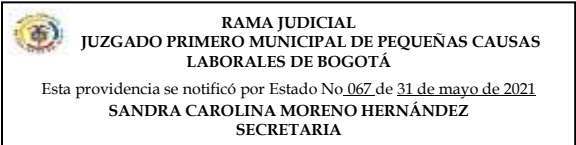
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845c19212630efafb7f7b629ef5a93c9c2970becd9e124c723c2f2811690ab5a**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

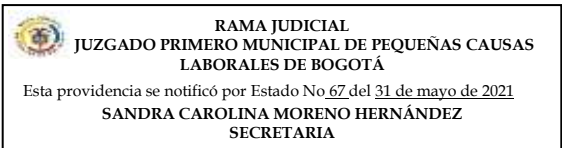
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60465e2544235ebbb89009b821febcc72b240370516dcef744b00c4183578a56
Documento generado en 28/05/2021 01:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4eb29db011929121fedca7e25dd8bb59dffac5216d7954c423dd95d6ee0e4e8
Documento generado en 28/05/2021 01:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que se recibió solicitud por parte del Curador Ad-Litem de la parte demandada para acceder al expediente digital. De otra parte, que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal con el fin de realizar requerimiento al Curador Ad-Litem de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a GABRIEL ACERO BENAVIDES, en calidad de Curador Ad-Litem de JOHAN STIVEN BUITRAGO CALDERÓN, por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el próximo NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjBmNThkYmYtNTc1ZS00NzI5LTlIMWUtYzVhODc3M2E1N2Vk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: REQUERIR al CURADORA AD-LITEM de la parte demandada, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de JOHAN STIVEN BUITRAGO CALDERÓN. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

QUINTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la parte demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZa16n-A1FpCFiuHshwngBJmMPvytDTzbd113un7YAVg?e=6WcaJK

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce8bcb24acd5bf18363451a292311c24c7fe9a3be18f7ceba19aa729acbb1c2b
Documento generado en 28/05/2021 01:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del citatorio dirigido a las demandadas. Así mismo, que la empresa demandada **CASALIMPIA SA** allegó solicitud de cita para realizar notificación personal. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **CASALIMPIA SA** por conducta concluyente.

TERCERO: RECONOCER personería a **MANUELA BOTERO GARCÍA** con C.C. No. 1.015.459.693 y T.P. 340.040 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **CASALIMPIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP dirigido a la demandada **SALUD TOTAL EPS**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 15 de enero de 2020.

QUINTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EofmEA8-cVtMheBo48HmLgIBFnvec-Ns0E8I5tpCEoCx-A?e=N8gWHv

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

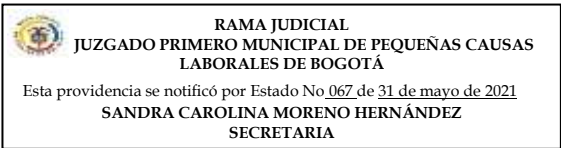
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaacfe70648c0f8ad74736dbfcfb3b239150c43b45535a88c9a55e084d204e36**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que se adelantó trámite de notificación a las entidades vinculadas ARL SURA y NUEVA EPS. Así mismo, que se recibió contestación de demanda por parte de NUEVA EPS. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a las vinculada ARL SURA, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a las vinculada NUEVA EPS por conducta concluyente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ con C.C. No 52.197.854 y T.P No. 164.973, como apoderada de la parte demandada NUEVA EPS, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR para el próximo VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se dará continuidad al trámite de la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NDhiMjA1ZGIhMGY2MC00MDFILTgwODktZjZlZk3Y2QwNDRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

QUINTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a ARL SURA allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek52n5m6FMRPtzyW9t3YFQoBMoRgKON2yEP2S-VOjL9tyg?e=E33MIP

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324b5c3d773e7dbe22ad016d85ac8007dc77c124ef20ecd9d0930a76492943cc
Documento generado en 28/05/2021 01:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021. Al Despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del citatorio con resultado negativo dirigido a las direcciones autorizadas por este despacho mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021. Así mismo, que allegó solicitud de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante mediante memorial recibido el 04 de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR, por intermedio de la secretaría de este despacho, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que, en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar a este despacho la información relacionada con los datos de notificación de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoC4VYV8AwVMk_6qXO7oV2YB9Zn1dbdnt6PcZCSprxCl6Q?e=Do0wQ7

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

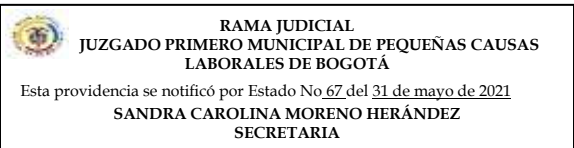
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90286a178eb7ff84b4cf07d7bc547d5656408d6b5afff88cc5d0dae28934a8df
Documento generado en 28/05/2021 01:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 10:25 a.m.

Hora final: 10:35 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	11001410500120190075100
DEMANDANTE:	Georgina Gutiérrez Ramos
DEMANDADA:	PCDF Promotora de Proyectos SA

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE:	Georgina Gutiérrez Ramos
APODERADO PARTE DTE:	Jossert Stewart Duarte Galvis
RL PARTE DDA:	Francisco Javier Escobar Saavedra
APODERADO PARTE DDA:	Daniel Antonio Aristizábal Jaramillo

ACTOS PROCESALES

1. **CONCILIACIÓN:** Les asiste ánimo conciliatorio a las partes.

La demandada **PCDF PROMOTORA DE PROYECTOS SA**, propone un pago de \$ 400.000, el cual es aceptado por **GEORGINA GUTIÉRREZ RAMOS**; suma que será cancelada el día 27 de mayo de 2021 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 24095223465 del Banco Caja Social, cuyo titular es la demandante.

Las partes quedan obligadas a allegar constancia del cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio.

Como quiera que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, han acordado sus respectivas obligaciones y han acordado la cantidad, la forma de pago de manera libre y voluntaria, y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **GEORGINA GUTIÉRREZ RAMOS** y **PCDF PROMOTORA DE PROYECTOS SA** advirtiéndole a las partes que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de la totalidad de las pretensiones de las demandas, de conformidad con el Art. 19 y 78 del CPTSS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar a las partes en costas.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por conciliación.

CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente audiencia por medio del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/Audiencia%202019-751_20210527_152456.mp4?csf=1&web=1&e=Tidv0p

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf3780ef5dd67003f126d4b2085eeb6c438c7e045060c49cd60580b56f10485**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, al despacho informando que Sanitas EPS SAS, allegó contestación de la demanda. Así mismo, que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al litisconsorte **SANITAS EPS** por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el próximo **ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Nzg2N2Y3MzctMjAyMS00OTFILWE3N2EtMWY4NjFLYTc0NzQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvTx0hQ14_RMnZyhnhKtoLUB13VZT1v5CIBaE06cKpZ_RA?e=f8QKHx

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac50f881da5fa0a3b4b429754cfae77817282a1e6ed32a81256824ce94713d6e**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No. 067 de 31 de mayo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, al despacho informando que se libró notificación al litisconsorte necesario por pasiva **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, motivo por el cual el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al litisconsorte **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR para el próximo **ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021, A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODk3YTQ2YTQtZjcyNS00NDNkLTg2OTYtODZhMjViMzhiYWQz%40thread.v2/0?context=%7b%22TiD%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es4A1cm9jYtMqOS-Iq505U4ByRxxct92cSDHHrCL44IOdg?e=EkPxM0

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

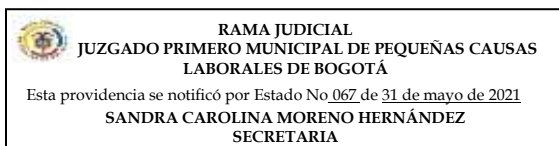
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8af551ceea62cee9a41dcc6fef88c78d92d9a46786a8c27915b3860597ada68
Documento generado en 28/05/2021 01:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, al despacho informando que Colpensiones allegó contestación de la demanda y poder para actuar. Así mismo, que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.847.037-2 como apoderada **PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** identificada con C.C. No. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, como apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para el próximo **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmNiZmZkYzEtYzQwYS00NGQ3LWExNjctN2Y4MDEOTNlOTc2%40thread.v2/0?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

CUARTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2_vBO0f25Dt6w9jAseo3ABAbtQYqtMMGipClFZC6zsSw?e=tf9zPt

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

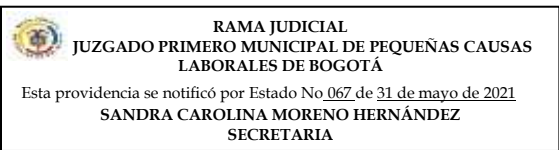
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41383fa51231ca2b2637f94baf22eb419c8fbd50e10e8b410a911841f289ab1d**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite e informe de notificación del artículo 291 del CGP, indicando que la empresa de mensajería reportó novedad de devolución en la dirección de notificaciones judiciales. No obstante, lo anterior, informó nueva dirección para notificaciones judiciales y adelantó nuevamente el trámite del citatorio. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER para todos los efectos procesales como nueva dirección, la indicada por la parte demandante en el folio 8 del archivo No 12 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 10 de febrero de 2021.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egx8tW1MOFVAIHg96pnI2UQBAINfzpXAXyqZNUgTf_AO-A?e=DQnkG6

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 153d939a5d12b068baef7530f32a342ea7ab865bd277c5233657a929fc3f4571
Documento generado en 28/05/2021 01:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, al despacho informando que Colpensiones allegó expediente administrativo y poder para actuar. Así mismo, que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.847.037-2 como apoderada **PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **LUISA FERNANDA LASSO OSPINA** identificada con C.C. No. 1.024.497.062 y T.P. 234.063 del C.S. de la J, como apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 07 de octubre de 2020.

CUARTO: SEÑALAR para el próximo **DOS (02) DE AGOSTO DE 2021, A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGM0N2MyNGMtMjE5YS00YzQxLTg5NGltY2YzMzZjNjc5NDMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

QUINTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SEXTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElueW9tEGBFDmWXQfvMeCvIBaE2KWY7j7pMpMu_7hAc8lQ?e=ye580C

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

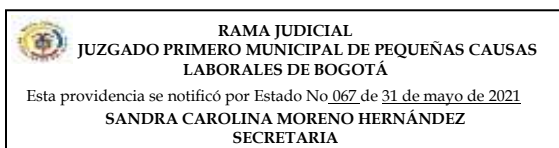
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a082cbf6170511867b8d98961eae56e7027e9e3a2a158d4239a1bb3ab31e81**

Documento generado en 28/05/2021 01:26:38 PM



ORDINARIO No. 110014103001 2020-00207-00
Demandante: Cecilio Hernández Amaya
Demandado: Colpensiones

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 09:23 a.m.
Hora final: 11:13 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	11001410500120200023000
DEMANDANTE:	María Nubia González Quiroga
DEMANDADO:	Bagatelle SAS

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE:	María Nubia González Quiroga
APODERADO PARTE DTE:	Carlos Alberto Salazar Rios
RL PARTE DEMANDADA:	Sandra Prieto López
APODERADO PARTE DDA:	Medardo Castro David

ACTOS PROCESALES

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Se tiene por contestada la demanda.
2. **CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.
3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Sin irregularidades que invaliden lo actuado.
4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se fija el litigio.
5. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** De oficio y a petición de la parte demandante.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE:**
 - María Nubia González Quiroga
 - Sandra Prieto López
 - **TESTIGOS:**
 - Amelita Hernández Cornelio
 - Emilce Quintana Arias

6. **CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO**

7. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Presentados por las partes.

Se suspende la diligencia para ser continuada el día 24 de mayo de 2021 a las 02:30 PM.

8. **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

PRIMERO: DECLARAR que entre **MARÍA NUBIA GONZÁLEZ QUIROGA** y **BAGATELLE SAS**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 08 de octubre de 2016 y hasta el día 07 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada BAGATELLE SAS.

TERCERO: CONDENAR a BAGATELLE SAS, a pagar a favor de la demandante MARÍA NUBIA GONZÁLEZ QUIROGA, por concepto de la indemnización consagrada en el Art. 64 del CST, la cantidad de \$ 2.527.778, suma que al ser cancelada deberá ser indexada, donde el IPC inicial será el mes marzo de 2019 y el IPC final el de la fecha en que la demandada realice el pago.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma \$ 250.000, por Secretaría efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: COMUNICAR esta audiencia a través de los enlaces de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/Audiencia%202020-230_20210519_144902.mp4?csf=1&web=1&e=0Q0u89

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/Audiencia%202020-230_20210524_195419.mp4?csf=1&web=1&e=vfee0X

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

9. SOLICITUD DE ADICIÓN: Presentada por la parte demandante.

El despacho DISPONE:

PRIMERO: NO ADICIONAR la Sentencia conforme a las razones expuestas en la providencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

10. LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

La secretaría liquidó costas a cargo de la parte demandada

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 250.000
GASTOS PROCESALES:	\$ 10.400
TOTAL COSTAS:	\$ 260.400

Se aprueba la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

11. ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34347e956ac859b5343dd4e0ad7cbcccf0e8e4e2f0967c02528e05620eed0bfe
Documento generado en 28/05/2021 01:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, al despacho informando que Colpensiones allegó contestación de la demanda y poder para actuar. Así mismo, que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.847.037-2 como apoderada **PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** identificada con C.C. No. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, como apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 30 de octubre de 2020.

CUARTO: SEÑALAR para el próximo **DOS (02) DE AGOSTO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhIZWY3NDctNDQ1Ni00MjBhLTlhYTtyZ0OTlMOGU2MTQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22TiId%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

QUINTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnxoQ9UqEjBHutucybqQo7MBcI3jVwoNjHXnnN7-0uHbuA?e=6aFiXb

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

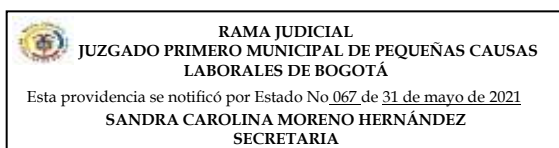
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a34e7d62ee8ba60ecb25ca3d01744223078916e296a4d35e86960f5c0c7f06f
Documento generado en 28/05/2021 01:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que aún no ha llegado la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** por conducta concluyente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **NATALIA PADILLA RODRIGUEZ** con C.C. No 1.014.255.296 y T.P No. 320.152, como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: RELEVAR DEL CARGO de Curadora Ad-Litem a **ROSA REINA ACOSTA GONZÁLEZ** con C.C. 41.775.676 y T.P. 139.441 del C.S. de la J.

QUINTO: SEÑALAR para el próximo **TRES (03) DE AGOSTO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MDU2ZTZiYtAtZWJlMy00ZDc1LTlhZjltMGZlN2VkYmJ0ZTU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fcf6a6b97816%22%7d

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekx5QYZEIRRHwH8v7_-BhKwBDvOstckPvFUN-l5BWnB0cw?e=Krx87w

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

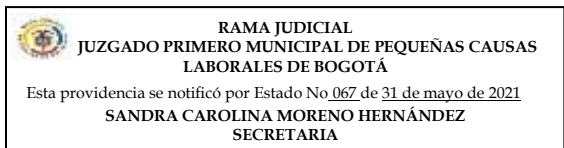
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb16a8aab647ac536b669bbe489b402dfa5601e5a321f40716dd3e191b7ff5**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 09:40 a.m.
Hora final: 09:50 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO: 11001410500120200036800
DEMANDANTE: Mario Germán Barreto Ramírez
DEMANDADO: Alimentos Alsaem SAS

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE: Mario Germán Barreto Ramírez
APODERADO PARTE DTE: Víctor Manuel Jimenez Alonso
RL PARTE DDA: Alfredo Duque Martínez
APODERADO PARTE DDA: Henry Esteban Castiblanco Briceño

ACTOS PROCESALES

Previo a realizar el agotamiento de las etapas procesales, el despacho evidencia que al realizar el estudio y cálculo de las pretensiones solicitadas en el presente asunto se encuentra que las mismas ascienden a una suma superior a los 20 SMMLV.

En consecuencia de lo anterior, el despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a que la cuantía de las pretensiones asciende a un monto superior a los 20 SMMLV, en los términos establecidos en el artículo 12 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La grabación de esta diligencia se encontrará por medio del enlace de One Drive: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWer9C0WBDtKkN8fnaicrZsBQ0eyRaPwrk5s6uL317_lRw?e=PpXIXn

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fbc22b29ec65971f18dc14108debca8b16d6d19084734137900eb770a96cea7
Documento generado en 28/05/2021 01:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que allegó trámite de notificación dirigida a la dirección física de la parte demandada dada la imposibilidad de lograr efectivamente la notificación electrónica. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe en debida forma la remisión de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, dado que la naturaleza de la notificación dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se encuentra destinada al envío de comunicaciones electrónicas.

Ahora bien, si se aceptara que la notificación efectuada en el archivo No 07 del expediente digital fue realizada de conformidad con el artículo 291 del CGP, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos, dado que el artículo en mención dispone que:

“(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Así las cosas, del trámite adelantado se observa que la parte demandante no allegó copia cotejada del citatorio realizado.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOmWOQ388lNukq9TuCuTdMBTEyqrhYFXebdrBWgBRByEg?e=dYgK5h

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00384-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar de Nariño
Demandado: Exploraciones South American Management

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bb4493ae8e0994bd0b51e3d3472e713652151d3dd2260df9c8265c97b1681e**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 67 del 31 de mayo de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante dio cumplimiento al numeral 1° del auto de fecha 17 de marzo de 2021, aportando certificado emitido por la empresa de mensajería y copia cotejada del aviso dentro del trámite de notificación del 292 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **POWER SERVICES LTDA**.

Lo anterior en atención a que, el artículo 29 del CPTSS dispone que, en caso de no lograr la notificación personal del demandado, deberá emplazarse y designarse el curador.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de la demandada **POWER SERVICES LTDA** a **WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS** con C.C. No. 79.709.686 y T.P No. 181.633 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR la designación a **WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a **WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS**, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de la demandada. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_0yLcdYiZArd03wtlZnCIBpZp9PeCwxeKl9gXOK4jSDw?e=3TBPXI

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

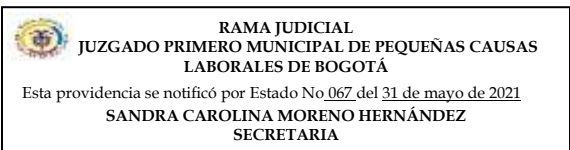
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aae5d8b29c3c527af3c4ba9bf4fe25d44ac10afb7e0c056d364c8a660410ddba
Documento generado en 28/05/2021 01:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, al despacho informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó respuesta al requerimiento del auto de fecha 02 de diciembre de 2020 e impulso procesal. Así mismo, que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que de cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, esto es, allegar la documental relacionada en el numeral 2° del acápite de anexos del escrito de la demanda conforme al numeral 3° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.

Al respecto se señala que, si bien en el archivo 14 del expediente digital, la parte demandante indica corregir las falencias señaladas en el auto del 2 de diciembre de 2020, lo cierto es que se realizan unas correcciones que no fueron solicitadas por este despacho, quedando pendiente aún cumplir con el requerimiento realizado en dicha providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR para el próximo **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjZiYjdlZmQtZmQzNC00OGE5LTgzMzQtOThmZGZmZjNhN2Ni%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBZLd7hbPNKoNHWr1cYhV8BF-TBJmiswCYULi3HEs6cUA?e=GHiEOQ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

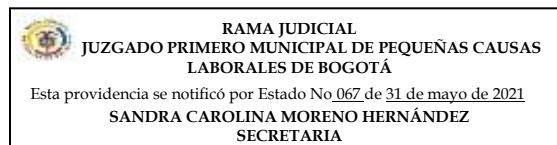
Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab4e35fbb2a69ba757ceeda0ec6ac998b4e027868d51d2fb10675672fb3f92**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, al despacho informando que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **CATORCE (14) DE JULIO DE 2021, A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGYxZTAxYWQYTBkNi00YWE3LTk4YjktZGE1NTQxN2RkYTVj%40thread.v2/0?context=%7b%22TiId%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOtb2ICSJjiRirCrOxtPoBTRHH1dSCJROinp8Dx0NYQ?e=Dkisbc

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

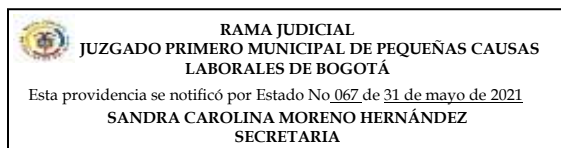
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74e497e39913ae92b92f2c029b63cef6b2bd77bb3d596f985fdcd148eea98db**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y soporte de acuse de recibo emitido por **FAMISANAR EPS**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **EPS FAMISANAR SAS** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: **SEÑALAR** para el próximo **DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTg5Y2QzMdAtMjcZS00Nzc2LTg4NDQ0tMDY0OTM2ZWU5ZGFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la parte demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJc0g_6kE9KvyEeGz3cHA4BXPeDQjlfGC-UTmlsb3JEXg?e=Upd7XM

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

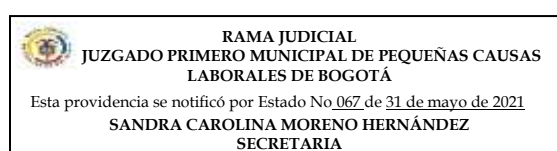
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5bbc15a41e9603fda63337df084cb977682b0abeddd145693c9152732d8a957**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Daniel

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó poder en debida forma dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior, razón por la cual el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **MARICELA GUZMÁN DÍAZ** con C.C. No 52.287.278 y T.P No. 282.484, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **RUBIO ALEXANDER SÁNCHEZ TAMA** con C.C. No. 1.016.033.716 contra **PRIME INSTITUTE SAS y LUCIANO ENRICO RIOJA GHIOTTO** con C.E. No. 966.027, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslCwbXLRE5LorWC8hMBBocBfOrP6706RFpbUG1AobgExA?e=Eg3qBs

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

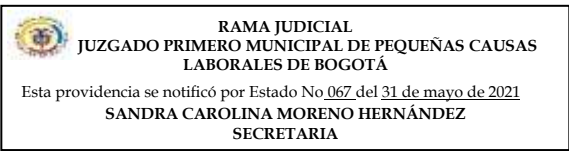
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f394f434e0ba8821c429b561b7fac346706d7dd3932c0365a6621a62cd6d211e**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 291 del CGP. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP dirigido a la demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkhOTEyzc8xHtXZhSDNFspsB_gXdjpOfezwmxrNgwrkUsg?e=62cQg1

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36762bf4868847d645cb01f8fdfdf4c9bfb14e65830a296434ebc40843ad66ed
Documento generado en 28/05/2021 01:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, al despacho informando que Colpensiones allegó expediente administrativo y poder para actuar. Así mismo, que la parte demandante allegó trámite de notificación. Finalmente, que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.847.037-2 como apoderada **PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **LUISA FERNANDA LASSO OSPINA** con C.C. No. 1.024.497.062 y T.P. 234.063 del C.S. de la J, como apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para el próximo **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjQyNDhYTAtOGQzNi00MzczLTlkNWetMjVjZTNmMjU4MzMw%40thread.v2/0?context=%7b%22TiD%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-ae6b-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

CUARTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

QUINTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqGQfYcRevZAiugHq2Knf20B1uH1sdqwfT0q8cxCbX1Lxw?e=xxTJbY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

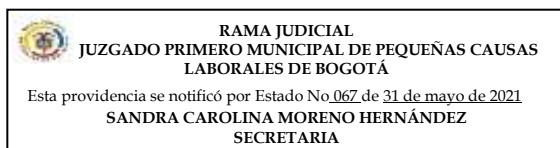
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f445326d97ccdd3bbd0aa5238698069517a0543e5559a62cd9d9c4c42f02bdd1**

Documento generado en 28/05/2021 01:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 06 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00160. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA GARBELL LTDA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

***“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 11 del archivo No. 04 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada de fecha 24 de agosto de 2020 y entregado el día 27 de agosto de 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 la entidad ejecutante dejó transcurrir el término de los tres meses a partir de la fecha en la que constituyó a la ejecutada en mora, esto es, el día 27 de agosto de 2020, sin haber presentado la demanda ejecutiva, pues conforme al acta de reparto se observa que la misma no fue presentada sino hasta el día 06 de abril de 2021.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM SA**, identificado con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderado **PRINCIPAL** de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITUs_u79JZIm3H95CQbA7wBMaAfi0d53soKxfcJy9t3cA?e=hurGg8

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00da32b6039efc41b54f08ed20368e378d04e4157f744c984ad4349cf3ed097**
Documento generado en 28/05/2021 01:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 67 del 31 de mayo de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00164. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZSSjVnxX5NmK7bRAUyJ0IBa3hHxfjxhnxA7B4OWvdm4Q?e=rpAucN

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b74be710d00327229efec408435d37cfe9fe4d16ab30497ef472589c2e2512e
Documento generado en 28/05/2021 01:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00165. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y T.P. 343.407 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **TECNOLOGIA EN INGENIERIA SAS INTELCOL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$ 8.075.616**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria hasta diciembre de 2020, conforme a la liquidación que obra de folios 01 a 04 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **TECNOLOGIA EN INGENIERIA SAS INTELCOL SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería al correo electrónico contabilidad@intelcol.com, el día 12 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería el día 12 de marzo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 08 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensión obligatoria con corte a diciembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folios 01 a 04 del archivo No. 03 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad ejecutada **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 8 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 12.589.344.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8qnT_PtDILkIME9YTLLJEBfyTMjH3L_Mer7ewGrILJvQ?e=ihL1HC

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d33e2f752a5d983728938c37db74f471f05b28a88bcb67c2bb83d8eee14c589
Documento generado en 28/05/2021 01:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 13 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00174. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **TDUCA SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **140,448**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aporte en pensión obligatoria del mes de enero de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **TUCA SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección física CI 77b #129-11 TO 8, Ap 2004, Parque Central De Occidente II, Gran Granada, el día 03 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 05 de marzo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 13 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensión obligatoria de fecha enero de 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 07, del archivo No. 03 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad ejecutada **TUCA SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad solo prestará mérito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 8 y 9 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en los folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 271.722.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elkn3O6psbJCjcdPye-800UBL16vsuHXLcC7owiOasBPXA?e=gDaEFP

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341b5f22b577bf7a4bf5c3b2e64504bd0529c2883fec7ea4cf33a75a93bf1119**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.67 del 31 de mayo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 13 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00174. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **LATINO INTERNACIONAL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **7.104.084**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de marzo a agosto de 2020, conforme a la liquidación que obra a folios 07 y 08 del archivo No. 03 del expediente digital. No obstante, debe aclararse que el ejecutante en las pretensiones de la demanda indicó la totalidad de capital, sin descontar los intereses, pero lo cierto es que, conforme a la liquidación presentada, se evidencia que el valor real del capital corresponde al indicado en el presente ítem.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han**

realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **LATINO INTERNACIONAL SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección física Calle 70 No. 27C - 21, el día 03 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 13 de marzo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 13 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo entre marzo a agosto de 2020, conforme a la liquidación que obra a folios 07 y 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad ejecutada **LATINO INTERNACIONAL SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad solo prestará mérito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 8 y 9 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en los folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 11.001.699.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnFD_DpU7H9Cj6XzEP0aP_cBZ5gJ4s3HLXkyQUUgT2PnKw?e=66192I

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

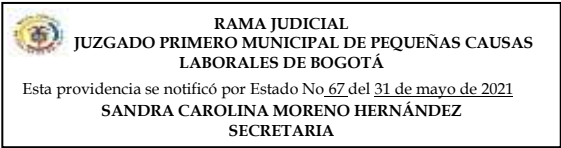
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af205e1e79bb5f51082a0fd1f35c5c902cc691aaa2899fa524eeb1abafbb57e9**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 13 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00176. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqiVW1q0UW9Hu9KRF3p7XzYBudBz0GKxUCIuAzxPEFzVwg?e=yMlrYc

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43c44bf06bba479e2f711da281765c264fadbc81ea1b6d184437d87a5debf46**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 14 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00174. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA** con C.C. No. 1.129.580.678 y T.P. 237.585 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPOLIVE SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$2.996.567**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de febrero a agosto de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **GRUPOLIVE SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección física Cr 46 No. 95 - 13, el día 04 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 08 de marzo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 14 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de febrero a agosto de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 8 y 9 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en los folios 07 y 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$4.663.300**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo

estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHxh56iZYlOpf34lg3CMY0B_piEc0Njky8OsZpHt1uIBQ?e=3wWioC

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f213e47b45f0ec0057b639326e5f8ee3bd39fe45a5c2f92a9f1322b2e22d0b30**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 67 del 31 de mayo de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 14 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00180. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **INDENSA ING SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$561.792**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de marzo a septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **INDENSA ING SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección física Cra 53 D No. 127 D - 53, el día 03 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 05 de marzo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 14 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo entre marzo a septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 03 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad ejecutada **INDENSA ING SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 8 y 9 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en los folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$842.688**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmTBqCj5l9VIh6nVKOq83uMBfE9yMWCcnwOyJ5olCFXfQQ?e=gY2suZ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c307dfc48d9d2c805b6fab5627c01f5b7eca9d420190a2e9421846a8c0e71f88
Documento generado en 28/05/2021 01:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 67 del 31 de mayo de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00180. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra de la sociedad **SERCONI DE COLOMBIA SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 08 a 18 del archivo No. 03 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante lo anterior, se observa que la documental dirigida a **SERCONI DE COLOMBIA SAS**, registra novedad de “ENVIO NO ENTREGADO” motivo por el cual no se encuentra acreditado que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, serconidecolombia@gmail.com.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7HgN1R3ZIHsX18iZWhJGgBgt7vRYOCLCTvH26joMA11Q?e=LxiAQF

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7d27f83fa8be0306bb054e2cc551fbf70b3a79e9c159082275b7565741edd7**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 19 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00190. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **SOLUCIONES AMBIENTALES AJ SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$3.488.064**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de julio a diciembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **SOLUCIONES AMBIENTALES AJ SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería al correo electrónico solucionesambientalesaj@gmail.com, el día 15 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería el día 15 de marzo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 19 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo entre julio a diciembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folios 07 y 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad ejecutada **SOLUCIONES AMBIENTALES AJ SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 8 y 9 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$5.232.096**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh2cRG8UMnVMqa5-O_5d2Q0BUPCKG9xzk5jZues3sU7DSQ?e=b0mKML

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf811b1e6650de11b7c33da1c2fea64012971b8f28db86e6ba95ee8957fb52cf**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 67 del 31 de mayo de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 20 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00192. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsuBe4o9-95GpvyUIy98-mcBuSMM356I94-LBs-AgCSvOA?e=ICaqeZ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

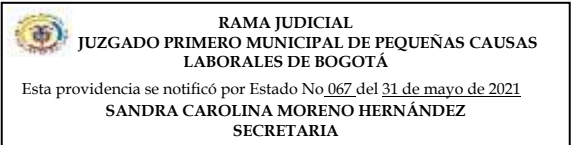
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501a0a1fc68228a4037ed568453b9f0d0277df9e4548627f852bfa98859fe084
Documento generado en 28/05/2021 01:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 21 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00200. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhzapbwkjYN0lpnR0b05AzgBCGfapMb1O9H1eNUZQdD0Pw?e=Wi2EjQ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5af87705a6a8a3867bc39b20676abf118be731212121c59893ad4ce9e3dd13f
Documento generado en 28/05/2021 01:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 22 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00201. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad **TEMPORALES 1 A EXPRESS LTDA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 11 del archivo No. 04 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada de fecha 19 de agosto de 2019 y entregado el día 02 de septiembre de 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 la entidad ejecutante dejó transcurrir el término de los tres meses a partir de la fecha en la que constituyó a la ejecutada en mora, esto es, el día 02 de septiembre de 2020, sin haber presentado la demanda ejecutiva, pues conforme al acta de reparto se observa que la misma no fue presentada sino hasta el día 22 de abril de 2021.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con CC. No. 19.499.248 y T.P No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsIpAmYao8hBkHnOGt1-9jMBbRpiibZvmLYPB2835QIZLA?e=tamhLs

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a611d1286d6c191a25c47ccc520ea7f6c722e7afb6b58ec713cc8ea06ada200
Documento generado en 28/05/2021 01:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.67 del 31 de mayo de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 26 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00210. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **ORGANIZACIÓN AGR SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$280.896**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias correspondientes al mes de junio de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **ORGANIZACIÓN AGR SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería al correo electrónico

agrcontratista@hotmail.com, el día 16 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería el día 16 de marzo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 26 de abril de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias correspondientes al mes de junio de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad ejecutada **ORGANIZACIÓN ARG SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 8 y 9 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas a folios 07 y 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$280.896**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo

estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBOA4Uc1CtJq3xAUx26OoEBIkXWD13Lf93uJ2gg9bAKCg?e=A0sByV

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900a349703c20668323ee267ca6846d24634dc9b04485791abef7f79c4f3a248
Documento generado en 28/05/2021 01:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 67 del 31 de mayo de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 27 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00216. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjW0rRN-y29Ph_lmAFAqojEBV1lOlWjNzh7VnshCjXzAA?e=g86ocn

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2067e4f0978a9cfd252adbc4247c28c756024ad363e21a231aff26f3658665a2**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 29 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00217. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8wCJsa3VtMrbUdTqeD1iQB7l8WMCKtT3wTeqL-hVekDQ?e=shmpuH

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85846517a4bde13d23c4fb224a7f7b4d2523f47ee8958ac3d9cefefca2f26a58
Documento generado en 28/05/2021 01:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 28 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00222. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA** en contra de la sociedad **ZONAUTOS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 09 a 13 del archivo No. 03 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante lo anterior, se observa que la documental dirigida a **ZONAUTOS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, registra novedad de “ENVIO NO ENTREGADO” motivo por el cual no se encuentra acreditado que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, contabiidad@zonautos.com.co.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonPHxnZCqNJt8whnQUgzfABITCDofAgpg0Xp0XRJGYxNQ?e=logVaj

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6defb587211b616d8082fe89f03f90ac4bd2890ee043a4d5b2ae7dc37d8b4a2d**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No. 67 del 31 de mayo de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 30 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00225. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A** en contra de la sociedad **AVICOLA JOTA JOTA SAS EN LIQUIDACIÓN**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARÁGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 01 a 04 del archivo No. 08 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante lo anterior, se observa que la documental dirigida a **AVICOLA JOTA JOTA SAS EN LIQUIDACIÓN**, registra novedad de “ENVIO NO ENTREGADO” motivo por el cual no se encuentra acreditado que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, pollitosj21@gmail.com.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **IVONNE ORTIZ GIRALDO** con C.C. No. 32.243.789 y T.P. 187.701 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em6bVW52pVNBmmlyqZRGmLcBwZXUPQk6IdyoqMNOSCMzvg?e=nzGeGC

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46f5461d128231e3bffa88401de2bf4ab7a4378942011dbf21cb5d9737996d**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**
Esta providencia se notificó por Estado No 67 del 31 de mayo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 30 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00225. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES AGN SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

***“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 01 a 04 del archivo No. 07 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante lo anterior, se observa a folios 01 a 02 del archivo No. 08 del expediente digital, que la documental fue enviada a HELP ASISTENCIA SAS, quien no hace parte dentro del presente asunto, motivo por el cual no se encuentra acreditado que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **IVONNE ORTIZ GIRALDO** identificada con C.C. No. 32.243.789 y T.P. 187.701 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00226-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutada: Construcciones y Remodelaciones AGN SAS

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjlQFGkk53FPrRVSTliBjt4Br-kglixxcHwQwvx_kjOS8g?e=mzG9fm

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea740dc0e4c471e78130e0edca97b276184b5de2470e499e708b0213c399b81**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 67 del 31 de mayo de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 07 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00234. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A** en contra de la sociedad **MODULCRAFT SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARÁGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 01 a 04 del archivo No. 06 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante lo anterior, se observa a folio 01 del archivo No. 07 del expediente digital, que la documental fue enviada de manera equivocada a la dirección Cr 58 No. 165 A - 71 TO 6 Apto 1002, siendo la dirección correcta la Cr 58 **B** No. 165 A - 71 TO 6 Apto 1002, motivo por el cual no se encuentra acreditado que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con C.C. No. 1.016.089.698 y T.P. 326.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIcp9KIVvVNqT5pYuKTMvoBrvJR NqTMASZP17PZqwcpPg?e=TLxRMO

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8060f1cb1b51240153a18c3e3f473617d7a5880ebdbe20c9a98768747c4aa002**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 07 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00235. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con C.C. No 1.144.054.635 y T.P. 343.407 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra del ejecutado **EDUARDO JOSE CALDAS RICARDO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$140.448**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de julio de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **SOLUCIONES AMBIENTALES AJ SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería al correo

electrónico educaldas78@hotmail.com, el día 05 de abril de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería el día 05 de abril de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 07 de mayo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo julio de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la parte ejecutada **EDUARDO JOSÉ CALDAS RICARDO**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 8 y 9 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$140.488**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo

estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoSAq8pNd8NBprlInq0h-IYBIIHp4iolX5lJ0Kkijx9Yg?e=iDPKK9

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39617ecc0de23179c495aaf4bb8c68a4f652e2925bb6074e294e3538e5e2f8**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 67 del 31 de mayo de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00238 DE CINDY LORENA HILARION ALMECIGA CONTRA DATAACREDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN CIFIN, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

CINDY LORENA HILARION ALMECIGA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al Habeas data, buen nombre, petición, acceso a la justicia y debido proceso, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el día 20 de abril de 2021, comunicando la necesidad de actualizar y borrar toda la información negativa que exista en las centrales de riesgo en que aparece su nombre.

Como fundamento de su petición sostuvo que radicó petición ante las entidades accionadas solicitando información y documentación relacionada con la información reportada en sus bases de datos, no obstante, su petición no ha sido atendida por las entidades.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021.

El juzgado mediante oficios enviados vía correo electrónico les informó a las accionadas, sobre la admisión de la acción constitucional y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

• **TRANSUNIÓN CIFIN**

En su contestación informó que, NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. El día 20 de mayo de 2021 siendo las 16:09:36 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte de CINDY LORENA HILARION ALMECIGA evidenciando que frente a la entidad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB), no se observan datos negativos, esto es que este en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Adujo que esa entidad es operador de información, por lo que es un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor.

Precisó que la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante ese operador, por lo tanto, esa entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por el presente asunto.

• **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación, la empresa indicó que la accionante CINDY LORENA HILARION ALMECIGA registraba como titular de la línea telefónica 3133445346 con cuenta No 12051705373, la cual estuvo activa entre el 20 de abril de 2017 al 17 de julio de 2017.

Precisó que, la accionante incurrió en mora para el día 18 de mayo de 2017, el siguiente día hábil del vencimiento de la factura del mes de abril de 2017; fecha en la cual, el usuario omitió el pago de la

factura No. 000236947155, razón por la cual la ETB por medio de la factura de servicios, del mes de junio de 2017 notificó a la señora Hilarión Almeciga de manera previa del reporte negativo a las centrales de riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es decir, con 20 días de antelación al reporte.

Informó que, el valor pendiente de pago en la cuenta No. 12051705373, en la cual facturaban los servicios móviles instalados en la línea No. 3133445346, era de \$117.796,67 incluido IVA, (netos) los cuales corresponden a la factura de abril, mayo y junio de 2017, este valor no incluye honorarios ni intereses.

Adicionalmente, y con ocasión a la presente acción de tutela, la Dirección Experiencia Gestión Segunda Instancia de ETB S.A. E.S.P. expidió la comunicación CUN: 4347-21-0001542075 de fecha 20 de mayo de 2021, en la cual se le otorgó respuesta a la comunicación radicada por la accionante. Dicha respuesta fue comunicada a la Carrera 9 A No 2-77 del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá) a través de la empresa Inter Rapidísimo y al correo electrónico solucioneslegales20@gmail.com.

Por lo anterior consideró que dio respuesta de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente a todas y cada una de las peticiones realizadas por la accionante, garantizando de esta manera el ejercicio del derecho fundamental alegado, razón por la cual solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por hecho superado.

EXPERIAN COLOMBIA SA

En su escrito de contestación aclaró que, en el escrito de tutela se evidencia un derecho de petición dirigido a EXPERIAN COLOMBIA S.A. No obstante, el mismo carece de una constancia de radicación. Como consecuencia de lo anterior procedió a consultar las bases de datos evidenciando que en las mismas no se registra que el accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Precisó que, en la historia de crédito de la accionante, expedida el 21 de mayo de 2021, reporta que la accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con ETB, lo cual permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

Por lo anterior, solicitó a este despacho negar la acción de tutela de la referencia por improcedente, pues la accionante no ha elevado un reclamo orientado a que se actualice su información en la base de datos de esa entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o

privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la accionante envió derecho de petición a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, el día 20 de abril de 2021, en la que presentó reclamación para que se elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo por indebida notificación.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al Habeas data, buen nombre, acceso a la justicia y debido proceso, por lo que se puede colegir que la accionada se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado siendo procedente la presente acción constitucional.

Adicionalmente, y con ocasión a la presente acción de tutela, la Dirección Experiencia Gestión Segunda Instancia de ETB S.A. E.S.P. expidió la comunicación CUN: 4347-21-0001542075 de fecha 20 de mayo de 2021, en la cual se le otorgó respuesta a la comunicación radicada por la accionante. Dicha respuesta fue comunicada a la Carrera 9 A No 2-77 del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá) a través de la empresa Inter Rapidísimo y al correo electrónico

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 15 de mayo de 2021 al correo electrónico indicado por la accionante en la petición y el escrito de tutela solucioneslegales20@gmail.com y a la dirección Carrera 9 A No 2-77 del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá), en la cual le informó las moras presentadas en el pago de la obligación de la línea telefónica, la comunicación efectuada en el mes de junio de 2017 y todos los interrogantes planteados a través de tu petición.

Por lo anterior, este despacho considera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, aun cuando dio respuesta por fuera del término legal, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la

vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **CINDY LORENA HILARION ALMECIGA**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

De otra parte, frente a **DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN**, este despacho no amparará derecho alguna toda vez que no existe constancia de radicación de la petición ante estas entidades. Adicionalmente las mismas en el escrito de contestación informaron que no reposa petición alguna por atender por parte de **CINDY LORENA HILARION ALMECIGA**, por lo que no existe prueba de vulneración alguna por parte de estas entidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **CINDY LORENA HILARION ALMECIGA** con C.C. 1.026.302.377 en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

SEGUNDO: **NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **CINDY LORENA HILARION ALMECIGA** con C.C. 1.026.302.377 contra **DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN CIFIN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb486f460c7d82f979b2b016f78b14b1542eb5606adba46ce8782f8cdc16657c**
Documento generado en 28/05/2021 01:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

